

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho. Sírvase proveer. Cali, 04 de abril de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #257

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2021-00194-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del **01 de febrero de 2022**, en la que se le **requiere a la parte actora** para que proceda con las diligencias pertinentes para aportar los resultados de la diligencia de notificación personal de la demandada PROMOTORA NUEVO CLUB DEL CAMPO LA MORADA S.A., se tiene que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta.

El despacho por medio de esta providencia, procede a ordenar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, dando aplicación al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso.

En aplicación a la norma en cita, se informará a la parte actora, que, sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA P.H.**, en contra de **PROMOTORA NUEVO CLUB DEL CAMPO LA MORADA S.A** por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo Despacho.

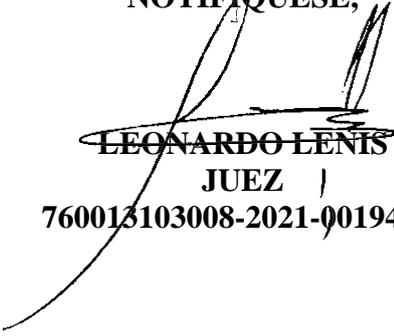
TERCERO. NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a cargo de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO. - INFÓRMAR A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ |
760013103008-2021-00194-00